



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-79/2022 Y SUP-REC-86/2022 ACUMULADO.

RECURRENTES: LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS Y JUAN MIGUEL RIVERA MOLINA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIAS: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA.

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós³.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, interpuestos contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-5/2022 de trece de enero, en la que, revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México⁴, esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** las demandas.

¹ Por propio derecho, y el primero de ellos ostentándose como tercer interesado en el juicio electoral de la Sala Toluca.

² Subsecuentemente Sala Regional Toluca, Sala Regional o Autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante el Tribunal local.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El seis de agosto de dos mil veintiuno,⁵ el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios – aquí recurrente-, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México⁶, la denuncia en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez y otros⁷, por la presunta vulneración al Código electoral local y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de expresiones calumniosas en su contra.

2. Registro de la denuncia. El nueve de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/CUIZ/LDSP/FJBS-OTROS/614/2021/08, así como tramitarlo por la vía de procedimiento especial sancionador.

3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de agosto, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador PES/CUIZ/LDSP/FJBS-OTROS/614/2021/08, el Secretario Ejecutivo del IEEM lo remitió al

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición diversa.

⁶ En adelante el IEEM, o el Instituto local.

⁷ Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina.



Tribunal local.

Posteriormente, el Tribunal local ordenó registrar el expediente referido con la clave PES/318/2021.

4. Acuerdo Plenario. El veintitrés de septiembre, el TEEM resolvió el citado procedimiento especial sancionador en el sentido de declararlo improcedente y reencauzar la queja presentada por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resolviera en el plazo concedido para tal efecto.

5. Primer juicio ciudadano federal. El veintiocho de septiembre, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios presentó demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el numeral que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JE-130/2021, del índice de la Sala Regional.

6. Sentencia dictada en el juicio ST-JE-130/2021. El trece de octubre, la Sala Regional dictó la sentencia en el referido juicio electoral, en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario impugnado, a efecto de que el Tribunal local dictara una nueva determinación, conforme con lo expuesto en la resolución emitida por la Sala Regional.

7. Primera sentencia dictada en el expediente PES/318/2021. El diecinueve de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a lo

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

ordenado por la Sala Regional, emitió la sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/318/2021, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violación objeto de la denuncia por cuanto hace a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez y otros⁸, asimismo, declaró existente la infracción atribuida a Miguel Pérez Patiño.

8. Segundo juicio ciudadano federal. El veintitrés de octubre, Luis Daniel Serrano Palacios presentó demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ST-JE-139/2021**, del índice de la Sala Regional.

9. Tercer juicio ciudadano federal. El veintitrés de octubre, Miguel Pérez Patiño impugnó ante el Tribunal local, la resolución precisada en el punto número siete que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JE-140/2021, del índice de la Sala responsable.

10. Sentencia dictada en los expedientes ST-JE-139/2021 y ST-JE-140/2021 acumulado. El once de noviembre, la Sala Regional acumuló los juicios de referencia y dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Instituto local repusiera el procedimiento especial sancionador PES/318/2021, desde la etapa de admisión

⁸ Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina.



y emplazamiento a los denunciados y se les corriera traslado con la totalidad de las pruebas, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

Asimismo, una vez que se encontrara debidamente sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local debía emitir una nueva determinación.

11. Segunda sentencia dictada en el expediente PES/318/2021. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el diecisiete de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez y otros⁹; sin embargo, consideró actualizada la infracción de calumnia, imputada a Miguel Pérez Patiño.

12. Acuerdo de cumplimiento. El veintiuno de diciembre, la Sala Regional tuvo formalmente cumplida la sentencia que dictó en los expedientes ST-JE-139/2021 y ST-JE-140/2021 acumulados.

13. Cuarto juicio ciudadano federal. Inconformes con la sentencia que se dictó en el expediente PES/318/2021, el veintiuno de diciembre, Miguel Pérez Patiño y Luis Daniel Serrano Palacios impugnaron dicha resolución ante la Sala Regional.

14. Sentencia dictada en los expedientes ST-JE-152/2021 y ST-JE-

⁹ Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

153/2021 acumulado. El treinta de diciembre, la Sala Regional emitió la sentencia en los referidos expedientes, en la que, entre otras cosas, determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local tome en consideración las razones expuestas en la sentencia atendiendo a las expresiones realizadas y lo concerniente a la pena resarcitoria.

15. Tercera sentencia dictada en el expediente PES/318/2021. El trece de enero del año en curso, el Tribunal local dictó la sentencia en el referido expediente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la que, entre otras cuestiones, **declaró existentes las violaciones objeto de la denuncia, amonestó públicamente a los ciudadanos** Felipe Díaz González, Octavio Reyes Hernández, **Miguel Pérez Patiño**, Eduardo Ayala Velázquez, **Juan Miguel Rivera Molina** y Jesús Serrano Lora.

Por otra parte, ordenó la implementación de medidas de reparación a favor del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, consistente en una disculpa pública, a través de una publicación que se difundiría en el mismo medio en el cual se publicaron las expresiones denunciadas.

16. Juicio electoral regional. Inconformes con la determinación anterior, el diecisiete de enero, Juan Miguel Rivera Molina y Miguel Pérez Patiño presentaron demanda de juicio electoral.

17. Resolución de la Sala Regional -acto controvertido-. El diez de febrero, la Sala Regional resolvió en el juicio electoral ST-JE-5/2022, por una parte, sobreseer el juicio electoral promovido por Miguel



Pérez Patiño, y por otra revocar la resolución impugnada.

18. Recursos de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el quince y diecisiete de febrero, respectivamente, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

19. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-79/2022** y **SUP-REC-86/2022**; asimismo; turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

20. Escrito de tercero interesado. El dieciséis de febrero, Juan Miguel Rivera Molina, presentó ante la Sala Regional, escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el SUP-REC-79/2022.

21. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los asuntos en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41,

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, debido a que hay identidad en la autoridad responsable, así como en el acto motivo de controversia.

¹⁰ En lo sucesivo LOPJF.

¹¹ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-86/2022 al diverso **SUP-REC-79/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes, porque en la resolución de la Sala Regional no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano¹².

I. Marco jurídico.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- c) Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



secundarias.¹⁸

- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴

- k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵
- l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁶.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

II. Caso concreto.

Los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca dictada en el expediente ST-JE-05/2022 que por un lado; sobreseyó el juicio electoral promovido por Miguel Pérez Patiño y, por otra parte, revocó la determinación que dictó el Tribunal local en el expediente PES/318/2021, en el cual declaró **existentes las violaciones objeto de la denuncia -calumnia-, amonestó públicamente a los ciudadanos Felipe Díaz González, Octavio Reyes Hernández, Miguel Pérez Patiño, Eduardo Ayala Velázquez, Juan Miguel Rivera Molina** y Jesús Serrano Lora.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁶ Ver Tesis XXXI/2019



Contexto de la controversia.

La génesis de la controversia se origina por unas personas denunciadas en su calidad de ciudadanos que realizaron comentarios en una publicación difundida a través de la red social Facebook.

En el expediente PES-318/2021, no se acreditó que dichos comentarios se hubieran realizado por instrucción o complicidad de alguno de los sujetos obligados del tipo administrativo de calumnia.

Al ser varios los denunciados y, en su momento, promover su defensa de forma separada, el tema fue conocido por esta Sala Superior en el SUP-REC-37/2022.

Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional Toluca, precisó que la pretensión de la entonces parte actora consistía en la revocación de la resolución impugnada a efecto de que se dejara sin efectos la amonestación pública que le fue impuesta como conclusión del procedimiento sancionador.

Subrayó que, conforme al principio de mayor beneficio, estudiaría en primer término lo relativo a la indebida fundamentación en que, a decir del actor, incurrió el tribunal local, al sancionarlo como responsable de **manifestaciones**

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

calumniosas, cuando la norma no prevé que los ciudadanos puedan cometer esa conducta.

Así, calificó de fundado el argumento del indebido estudio de la responsabilidad del actor Juan Miguel Rivera Molina y que, como consecuencia, resultó en la imposición de una amonestación pública.

Explicó que no se puede sancionar con base en el cuarto párrafo del artículo 260 del Código Electoral local, pues en cumplimiento al 41-III apartado C, de la Constitución dicho numeral se dirige especialmente a los partidos políticos, coaliciones, a sus candidatos, candidatas, precandidatas y precandidatos; ni tampoco con base en el segundo párrafo del arábigo 483 del Código Electoral local al estar dirigido dicho precepto especialmente a quienes pueden difundir propaganda electoral, a saber, partidos políticos, coaliciones candidatos y candidatas.

Resaltó que esta Sala Superior, el dos de febrero en el recurso de reconsideración SUP-REC-37/2022, concluyó que los ciudadanos no son sujetos activos de la calumnia electoral.

Además, que en el orden jurídico nacional está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos y que, a nivel estatal en el Estado de México se encuentra prevista dicha conducta como una infracción, en términos similares a la legislación federal.



La prohibición de la calumnia tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

Precisó que esta Sala Superior subrayó que esta figura se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatas, coaliciones, observadores y observadoras electorales; así como concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable. Así, concluyó, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma. Situación que en el caso concreto no está demostrada.

Indicó que el criterio relativo a que las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

La Sala Regional concluyó fundado el agravio que le fue planteado, y definió que la calidad de ciudadano no está incluida en la hipótesis normativa como sujeto activo de la calumnia, la cual no admite una interpretación extensiva al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

Por lo que, al no encontrarse la ciudadanía expresamente como sujeta activa de calumnia en la Constitución ni en la legislación electoral, y al no comprobarse un nexo o relación entre éstos y los sujetos obligados del tipo administrativo estudiado, consideró fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente.

Síntesis de agravios

SUP-REC-79/2022

- ✓ Falta de fundamentación y motivación.
- ✓ Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
- ✓ Ya existía cosa juzgada respecto a la actualización de la calumnia.
- ✓ Se analizaron agravios ya estudiados a lo largo de la cadena impugnativa.
- ✓ Se incumple con el principio de definitividad de la sentencia PES/318/2021.
- ✓ Los beneficiados con la sentencia no son personas vulnerables y únicamente debió favorecerse a Miguel Pérez Patiño; sin embargo, se otorgó un efecto expansivo en la determinación de la Sala.

SUP-REC-86/2022

- ✓ Competencia. No se le debió someter al procedimiento especial sancionador, porque ya lo habían denunciado con anterioridad.
- ✓ Su propósito inicial fue defender el prestigio de Morena y del presidente, aunque ya sea exmilitante.
- ✓ Únicamente él quería una explicación de las actas de



nacimiento del entonces actor.

- ✓ Demostró ser militante de Morena y el entonces actor no lo acreditó.
- ✓ No se dio respuesta a su agravio, pues no basta que la Regional haya revocado la resolución basada en el SUP-REC-37/2022.
- ✓ No analizó las causales de improcedencia propuestas.
- ✓ Al no resolver completamente sus defensa y excepciones no se le otorgó una justicia completa.

Decisión de la Sala Superior.

Las controversias planteadas no reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

El recurrente (SUP-REC-79/2022) intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que el asunto es importante y trascendente (certiorari).

Ello es así, pues indica que la Sala Regional se está contradiciendo; ya que, en diversas sentencias de la cadena

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

impugnativa origen del presente asunto, tuvo por acreditada la infracción de calumnia y posteriormente, en la resolución génesis de este medio de impugnación consideró que el *tipo* de calumnia ya no se actualizaba.

Por su parte el promovente del recurso de reconsideración SUP-REC-86/2022, considera una vulneración de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no se le dio contestación a los agravios que planteó ante la Regional.

Al respecto, **esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida**, en primer lugar, porque no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud de que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso. Lo anterior, máxime que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la conducta de calumnia y los entes que pueden actualizarla.

Ahora bien, en lo atinente a la vulneración del derecho de acceso a la justicia, no se advierte violación a dicho derecho o un error evidente apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para que esta Sala Superior conozca del asunto.



En efecto, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un supuesto error en la apreciación de los hechos y fijación de la litis, es suficiente para que el recurso de reconsideración se admita y sea resuelto en el fondo.

La procedencia del medio de impugnación, solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una **revisión sumaria y preliminar** del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que lo recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

En el caso concreto, se advierte que el actor estima que la Sala responsable no desestimó todos sus agravios y que al no hacerlo no se otorgó una justicia completa.

Sin embargo, la Sala Regional no analizó todos los agravios del recurrente (SUP-REC-86/2022) atendiendo al principio de mayor beneficio, por lo que analizó en primer lugar el motivo de inconformidad referente a la indebida fundamentación, pues a decir de la entonces parte actora no podía ser sancionado como responsable de manifestaciones calumniosas, cuando la norma no prevé que los ciudadanos puedan cometer esa conducta.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

Esto es, al considerar fundado el agravio consideró que le acarrearba mayor beneficio a la parte promovente analizar únicamente el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión de lo reclamado debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la parte reclamante.

Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para la parte quejosa tuviera el que se declararan fundados, con ello se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a la ciudadanía el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de tribunales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado o gobernada, afectado con un acto de autoridad.²⁷

²⁷ Jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número registro digital 179367, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO



En ese sentido, no se observa que tales circunstancias justifiquen el presente medio de impugnación.

Respecto al planteamiento relativo a que se trata de un asunto de **importancia y trascendente o relevante**, el recurrente refiere que la Sala Regional cambió de parecer en sentencias anteriores motivo de la cadena impugnativa; ya que, sí había tenido por acreditada la calumnia de los denunciados.

Asimismo, refiere que no es justificación de ello lo analizado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-37/2022.

Empero, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos, novedosos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.²⁸

MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

²⁸ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

Será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior lo que alude el recurrente **no actualiza el supuesto de procedencia relativo a la relevancia y trascendencia**, pues no es novedoso.

Ello es así, pues efectivamente como lo refirió la Regional el tema origen de la controversia ya fue analizado por esta Sala Superior; es decir, el tema de los sujetos que pueden actualizar la infracción de calumnia ya ha sido estudiado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, en uno de los últimos asuntos relacionados con el tema y en el que justamente la parte ahí recurrente fue una de las



personas denunciadas por el promovente de este medio de impugnación se analizó en el expediente SUP-REC-37/2022.

Este órgano colegiado concluyó que los ciudadanos no son sujetos activos de la calumnia electoral; esta figura se encuentra limitada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos y candidatas, coaliciones, observadores y observadoras electorales; así como concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Esta infracción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político candidata o candidato que sea responsable de la misma.

E incluso, no debe desatenderse la Tesis XVI/2019; de rubro: *“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”*.

Esto es, el tema que pretende la parte recurrente (SUP-REC-79-2022), no es novedoso, porque ya ha sido analizado por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, se concluye que **no se cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano las demandas.

SUP-REC-79/2022 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-REC-86/2022** al diverso **SUP-REC-79/2022**. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.